

CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de octubre de 2020, ingreso al Despacho siendo las 17:56 horas solicitud de terminación del presente proceso, en virtud del Art. 314 del C.G.P., suscrita por el Dr. JOHN RICARDO AREVALO VARGAS apoderado de la entidad demandante – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-, toda vez que con el propietario del inmueble a expropiar, se retomó proceso de enajenación voluntaria, llegando a así a la firma y registro de la escritura Pública de compraventa a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, anexa Folio de Matricula Inmobiliaria en donde consta la inscripción de la venta mencionada.

Venta que se llevó a cabo por Avalúo Comercial Corporativo, por un valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$384.148.267,25), el que fue consignado a favor del propietario como parte de la negociación.

La presente fue admitida el día 30 de julio de 2020, no se notificado al demandado, como tampoco se ha registrado la demanda en el Folio de Matricula del Bien a expropiar.

Solicita la parte demandante no condenar en costas según lo estipulado en el numeral 1 del artículo 316 del Código General del Proceso. Noviembre 06 de 2020.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No: 800

Rad. Juzgado: 2020-00217-00

I. OBJETO

Se decide lo pertinente dentro de la demanda especial de “EXPROPIACIÓN” promovida a través de apoderado judicial por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, contra **1) la SOCIEDAD VACIADOS PARA CONCRETOS Y ACABADOS ARQUITECTÓNICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. “VACAB S.A.S”** identificada con el Nit: 0810001157-0 y **2) BANCOLOMBIA**, acreedor hipotecario con Nit. 890903938- 3.

II. CONSIDERACIONES

1. Elapoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede, solicita la terminación de la presente demanda, toda vez que con el propietario del inmueble a expropiar, se retomó proceso de enajenación voluntaria, llegando a así a la firma y registro de la escritura Pública de compraventa a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por lo que desiste de las pretensiones en contra, de la **SOCIEDAD VACIADOS PARA CONCRETOS Y ACABADOS ARQUITECTÓNICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. “VACAB S.A.S”**

2. El Art. 314 del Código General del Proceso establece:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. ... El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía”.

A la fecha, no se ha notificado al demandado, ni se ha registrado la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 106-28277, ni dineros consignados a favor de este proceso.

Así las cosas, el proceso de Expropiación termina si el demandado se aviniere a la venta, de acuerdo a lo manifestado por la entidad demandante se retomó el proceso de enajenación voluntaria, llegando a así a la firma y registro de la escritura Pública de compraventa a favor de la “ANI”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accede a la petición de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento de las pretensiones.

No hay lugar a condena en constas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

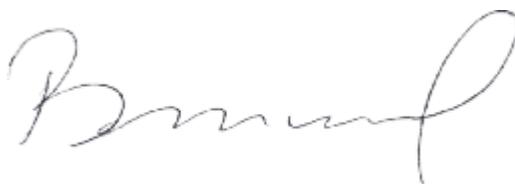
III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda el presente proceso de **"EXPROPIACIÓN"** promovido a través de apoderado judicial por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, en contra de **1) la SOCIEDAD VACIADOS PARA CONCRETOS Y ACABADOS ARQUITECTÓNICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. "VACAB S.A.S"** identificada con el Nit: 0810001157-0 y **2)BANCOLOMBIA**, acreedor hipotecario con Nit. 890903938- 3, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO hay Lugar a condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

MPE